

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2018-00103-00

DEMANDANTE: Alba Narváez Carrascal.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional-
Ejercito Nacional-UARIV-Dpto para la Prosperidad-
Municipio de Colosó.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control de reparación directa, instaurado por la señora Alba Narváez Carrascal, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su turno, el artículo 162 numeral 3 del CPACA, el cual regula los requisitos de la demanda, preceptúa que la demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener: “..3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)*”

En el asunto, refiere el demandante hecho decimotercero que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo el día 28 de julio de 2016, tuvo conocimiento dentro del medio de control de reparación directa radicado con el No. 2016-00048-00 promovido por la señora ALBA NARVAEZ CARRASCAL, de la conducta de lesa humanidad (desplazamiento forzado) de que fuera víctima la denunciante, demanda que fue rechazada en esa instancia y luego confirmada la decisión por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala primera el 29 de septiembre de 2016.

Revisado el expediente se percata el despacho que no fueron aportadas como soporte de su dicho tales providencias, de manera que se requiere saber si se trata de los mismos hechos aquí denunciados para no incurrir en yerros en procura de investigar las mismas conductas que fueran tiempo atrás motivo de instancia por tratarse de cosa juzgada.

Así las cosas, le asiste al demandante el deber de aportar como complemento de los hechos narrados copias de las providencias de primera y segunda instancia a que hace alusión en el hecho decimotercero (folio 14) para dilucidar según el caso, si se trata de los mismo hechos que aquí se inquieren

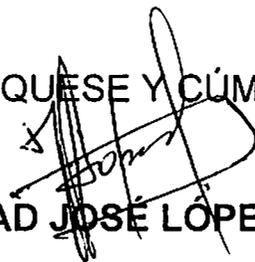
En razón de lo anterior, procederá esta Unidad Judicial a inadmitir la demanda para lo de su corrección en los términos antes indicados, so pena de su rechazo.

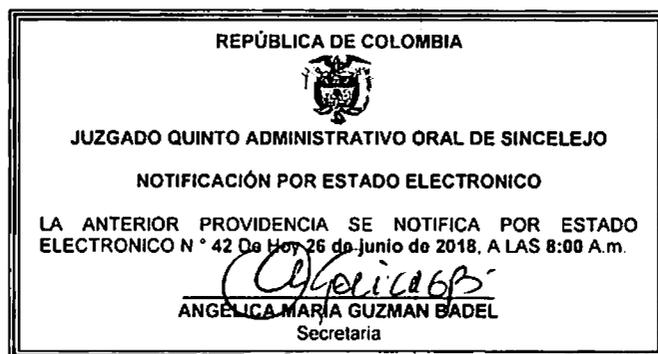
Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1-Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

2-Reconózcase personería para actuar al Dr. Atenor del Cristo Pérez Ortega como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido, obrante a folio 60-61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez



Agb